000442/2013

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. C. R. c/ O., M. C. s/ SUMARIO (Consignación)", Expte Nro. 442/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte Nro. 2427/2012), por haber interpuesto la parte actora a fs. 122, recurso de apelación contra la sentencia definitiva Nro. 756/2013 de fs. 117/119vta., que declara extinguido el proceso por perención de la instancia impetrado por la Sra. M. C. O., con costas a la actora.

Asimismo el Dr. E. N., por derecho propio, a fs. 121 interpone y funda recurso de apelación contra la regulación de honorarios, por considerarlos bajos en relación al monto del proceso que debe ser tenido en cuenta y la efectiva satisfacción de los derechos de la accionada que resistió el juicio de consignación. Sostiene que la extinción de proceso equivale al rechazo de la demanda, la cual a su vez impone que deba ser actualizado con intereses el monto objeto de la consignación a la fecha del acto regulatorio para allí tener las base del monto del proceso sobre el cual efectuar la cuantificación de sus emolumentos.-

I.- Se agravia la recurrente en su memoria de fs. 124/125vta., porque el juez al momento de dictar sentencia no tuvo en cuenta el impulso procesal del expediente "O., M. C. c/ A. d. O. S. d. C. R. (A.) s/ Ejecución Hipotecaria" Expte. N° 2960/2011", al cual los presentes se encuentran acumulados.- Sostiene que si bien el juez ordenó que se sustancie

por separado no puede desconocerse, al momento de contar los plazos de caducidad, el impulso y participación procesal efectuada en el expediente principal.- Agrega que el pronunciamiento en el juicio de consignación trae aparejada importantes consecuencias para la ejecución hipotecaria, ya que este último juicio desaparecerá en caso de que la consignación prospere.- Señala que cada una de las presentaciones realizadas en ambos juicios tuvieron carácter interruptivo de la acción y que estando los dos litigios íntimamente vinculados y la prueba rendida en cualquiera de ellos deberá ser tenida en cuenta en el otro, no se advierte como puede admitirse la caducidad estando pendiente el otro proceso.- Finalmente señala que la caducidad debe interpretarse restrictivamente.

A fs. 127 y vta., contesta la demandada y solicita se declare desierto el recurso o el rechazo del mismo, por los fundamentos que expone en su escrito, a los que remitimos por razones de brevedad.

II.-Suficiencia técnica del recurso.

Atento la expresa petición de que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que esta Sala invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte. Por ello, cuando aunque sea mínimamente se encuentran individualizados los agravios se opta por la subsistencia del recurso de apelación a fin de preservar el derecho de defensa del interesado.

III.- Recurso de la actora:

En forma liminar debemos señalar que no le asiste razón al recurrente, cuando sostiene que el juez tenía que tener en cuenta los actos realizados en la Ejecución Hipotecaria (Expte. Nº 2960/2011) y de este modo no decretar la caducidad. Ello, toda vez que la sola acumulación de procesos a los fines de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de algunas cuestiones comunes y procurar una mayor economía procesal, no quita a cada proceso su autonomía, razón por la cual en las causas acumuladas que tramitan por separado, como en el caso de autos (ver providencia de fs. 102), la caducidad de la instancia es susceptible de operar independientemente en cada una de ellas.-

Reafirmando este criterio, es dable recordar que la jurisprudencia ha dicho que tratándose de expedientes acumulados y habiéndose ordenados su sustanciación por separado para dictar en su oportunidad sentencia única, la caducidad de la instancia se produce independientemente en cada uno de ello (Cám. 1ª Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 30/11/95, Lexis, nº 14/9135; ídem., 25/9/91, Lexis, nº 14/27905).-

Partiendo de lo expuesto, cabe determinar en el caso de autos, si operó o no la caducidad de la instancia, entendiendo que la misma supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

Repárese que el proceso se inició el 25 de noviembre de 2011, corrido traslado, la demandada contesta el 03 de mayo de 2012.- Atento la documentación presentada por la demandada se corre traslado a la actora.- A fs. 96/99vta contesta la actora.- A fs. 101 (11 de septiembre de 2012) se ordena la acumulación de causas y se remite a la Oficina de Adjudicación para su compensación.- La actuación tenida en cuenta para

computar el comienzo del plazo de caducidad es la fecha 19/09/2012 (fs. 102).-

La parte demandada, a fs. 103, interpone el planteo de perención de instancia el día 28 de diciembre de 2012. En función de ello realizado el cotejo de dichas actuaciones y los cálculos pertinentes se concluye que ha transcurrido el plazo legal de tres meses previsto en el art. 313 inc. 2 del C.Pr., no surgiendo de autos actos idóneos, realizados por las partes, para impulsar éste proceso, ni actividad pendiente del Tribunal.-

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 122 y confirmar los dispuesto por el juez de grado a fs. 117/119vta.-

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (art 69 CPr). Los honorarios de los profesionales actuantes se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados, (arts. 5/7, 32, 13 y ss. ley XIII n° 4).

IV.- Recurso por honorarios:

En cuanto al agravio respecto a los honorarios por bajos reiteramos que el presente juicio culminó por caducidad de instancia. En consecuencia, a los fines regulatorios es aplicable el art. 19 de la ley de aranceles para abogados que determina que el monto del proceso no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda (Ley XIII N° 4). El juez reguló los honorarios observando las

mismas reglas que si se hubiera rechazado la demanda y teniendo en cuenta la etapa en que la perención se produce.-

Teniendo en consideración las pautas previstas por los arts. 5 a 8, 12, 19, 32, 38, 46 y 49 de la ley de aranceles para abogados, la suma reclamada en la demanda y los intereses que aproximadamente corresponderían aplicar, se advierte que los honorarios fijados se ajustan a derecho.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 122 y confirmar la sentencia definitiva de fs. 117/119vta.

2.- Costas de la Alzada a la actora vencida. Regular los honorarios correspondientes al Dr. E. N., en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de los Dres. A. H. B. y D. N. C., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos de los honorarios regulados en primera instancia.

3.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 121 por el Dr. E. N. y confirmar la regulación de honorarios de fs. 119.-

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

- REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.-